



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 14 de Abril de 2021.

A despacho del señor Juez, informándole que el Curador Ad-Litem designado para actuar en representación del demandado **ABRAHAM FLOREZ RIASCOS**, dentro del término de traslado dio contestación a la demanda sin presentar excepciones

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 3 8 5
Radicación: 761094003005-2018-00227-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este Juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** a través de apoderado judicial contra el señor **ABRAHAM FLOREZ RIASCOS**.

Como soporte de la obligación la parte demandante, allegó el **Pagaré No.322-16495660** suscrito el 10 de Diciembre de 2016, por la suma indicada en el mandamiento de pago librado, con sus correspondientes intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, y verificados a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales para ser admitida, el Despacho emitió el día 29 de Enero de 2019, el auto **0031** mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago por parte del demandado, de la suma pretendida como capital junto con sus respectivos intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera. En la misma providencia, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos **291, 292 y 293** del Código General del Proceso.

Agotado el trámite de rigor para lograr la notificación personal del señor **ABRAHAM FLOREZ RIASCOS**, las cuales resultaron infructuosas, la parte actora solicitó su emplazamiento apoyándose en lo normado en el artículo **108** del Código General del Proceso, y por haber sido devuelta la comunicación que contenía la citación para la notificación personal, razón por la cual el Despacho ordena el emplazamiento conforme lo establece la norma antes dicha.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que la misma se ajusta a las exigencias establecidas en los artículos **293 y 108** del Código General del proceso y el artículo **10 del Decreto 806 de 2020**, este Despacho mediante auto **No. 0031** de enero 20 de 2020, ordena la inscripción del demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a partir del 27 de octubre de 2020, hasta el 19 de noviembre de 2020.

Luego de vencido el término del emplazamiento del demandado, este Despacho mediante auto **663** de diciembre 3 de 2020, declara legalmente emplazado al demandado, **ABRAHAM FLOREZ RIASCOS**, designando como curador Ad-Litem a la doctora **FLOR MARIA RODRIGUEZ MANYOMA**, a quien se le notificó la designación a través del correo electrónico el 10 de Febrero de 2021, quien no acepto la designación toda vez, que ya había sido nombrada como tal en seis(6) procesos en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, teniendo en cuenta lo anterior, el

Despacho mediante auto **0152** de febrero 19 de 2021, procede a su relevo, designando en su reemplazo a la doctora **CONSUELO DE JESUS QUIÑONES QUIÑONES**.

Notificada la Profesional del derecho a través del correo electrónico, del mandamiento de pago, dentro del término de traslado de la demanda, allegó al despacho el escrito dando respuesta a la misma, pero sin presentar ningún tipo de excepciones.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-judice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto activa como pasiva, siendo pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso.

Así las cosas, Tenemos:

La demanda da cumplimiento a lo normado por los artículos **82, 84, 430, y 431** del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por ser las partes personas capaces para comparecer al proceso. Por la cuantía de las pretensiones, la competencia de la demanda esta asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

En el caso de estudio tenemos que **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** es el titular del derecho incorporado en el título valor acompañado como base de recaudo ejecutivo, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir al demandado señor **ABRAHAM FLOREZ RIASCOS**, su cumplimiento.

Sigue de lo anterior la verificación jurídica tanto del documento aportado, como de la obligación plasmada.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante u ordenadas en providencias de autoridad competente.

También es conocido por todos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el presente caso se encuentra acreditada la deuda con el **Pagaré No.322-16495660** suscrito el 10 de diciembre de 2016, por la suma indicada en el mandamiento de pago, a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos **621 y 709** del Código de Comercio y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

EL ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretenden cobrar en el caso sub examine, y contienen además las exigencias requeridas por el artículo **422** del Código General del Proceso.

EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1. **ORDENASE** proseguir adelante la ejecución contra el señor **ABRAHAM FLOREZ RIASCOS**, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago **0031** de Enero 29 de 2019.
2. **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague la obligación demandada.
3. **REALICESE** la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo **446** numeral **4** del Código General del Proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Una vez presentada la liquidación de crédito se procederá a fijar las Agencias en Derecho.
5. **NEGAR** fijar gastos de curaduría por las razones expuestas ut-supra.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

**HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ**

Mepc.



Firmado Por:

**HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6468cdd5e1134f4e67eacbdbf235d1e4eae2b0bed8faeee1023a8489ad14038

Documento generado en 14/04/2021 09:47:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>